

310.53
Exp No. 125 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

1767

RESOLUCIÓN No.
(26 DIC 2022)
**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°0673 de 19 de julio de 2018 esta Corporación dispuso remitir el expediente N° 5319 de 10 de febrero de 2011 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designara al profesional que correspondiera de acuerdo al eje temático, para que realizara visita de inspección ocular y técnica al predio Nueva Vida ubicado en el Corregimiento de Varsovia Municipio de Tolúviejo n las coordenadas - X:845450 Y:1533099 H:71 msnm con el fin de verificar si se encontraban realizando las actividades de explotación de materiales de construcción, en caso afirmativo proceder a identificar al presunto infractor con su número de cedula y verificar la situación del predio, realizar una descripción ambiental del lugar, determinar las afectaciones ambientales y tomar registro fotográfico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 15 de noviembre de 2018, rindiendo informe de visita N°0272 donde se concluyó lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del "Auto No. 0673 de 19 de julio de 2018", emanado por la Secretaria General de CARSUCRE, se concluye que:

- *Según lo observado en el punto con coordenadas planas E: 845475-N: 1533105 - predio Nueva Vida; no existen actividades recientes de extracción de materiales de construcción a cielo abierto, que ocasionen daños ambientales o efectos negativos recientes al ambiente natural; sin embargo, el área intervenida por las antiguas extracciones, constituye un pasivo ambiental sin implementación de ninguna medida de restauración ambiental o medidas de manejo que conlleven a su recuperación paisajística y/o recuperación del suelo. Además, dicha zona se usa para una nueva actividad con fines mineros e industriales, ya que ésta corresponde actualmente el patio de acopio donde se almacena temporalmente el material bruto que se transforma en la planta trituradora Agregados R&G identificada con Nit. 50868777-1.*
- *Las actividades de extracción de material referidas en el numeral primero del Auto No. 0673 de 19 de julio de 2018 emanado por la Secretaria General, mediante las coordenadas planas: E: 854450 - N: 1533099 - predio Nueva Vida; se encuentran actualmente suspendidas.*

Que mediante Resolución N°0267 de 11 de marzo de 2019, esta Corporación dispuso desglosar el expediente N°5319 de 10 de febrero de 2011, como también abrir expediente de infracción separado por explotación ilícita de material y una vez hecho esto, remitir el expediente de infracción a la oficina de Secretaría General para expedir

310.53
Exp No. 125 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la actuación correspondiente; ordenó también, el archivo del expediente N°5319 de 10 de febrero de 2011.

Que, mediante Auto N°0634 de 19 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso remitir el expediente N°125 abril 23 de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designara al profesional que correspondiera de acuerdo al eje temático para que procediera a realizar visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar la situación del predio Nueva Vida en las coordenadas planas E:845475- N: 1533105, realizar una descripción ambiental del lugar, determinar las afectaciones ambientales, tomar registro fotográfico y relacionar al presunto infractor.

Que mediante radicado N°4590 de 11 de agosto de 2021, la señora Elva Gisela Álvarez Largo en calidad de representante legal de la panta Agregados R&G, presentó oficio que tiene como referencia: “Respuesta a oficio 04422 de 2-06 de 2021” donde manifestó que en el predio Nueva Vida no existen indicios de actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

310.53
Exp No. 125 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2022)

1767

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que no se ha expedido una actuación en el marco del proceso sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo que, en el caso en concreto resulta de vital importancia iniciar indagación preliminar con el fin de verificar la situación actual del predio Nueva Vida, corregimiento de Varsovia ubicado en las coordenadas E:854450 – N:1533099 en el municipio de Tolúviejo, Sucre.

Así mismo, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar

310.53
Exp No. 125 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2022)

1767

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto N°0634 de 19 de mayo de 2020, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

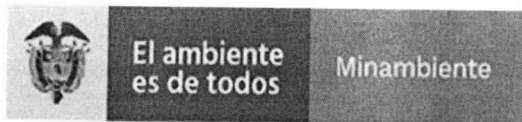
ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N°0634 de 19 de mayo de 2020, de proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental N°125 de 23 de abril de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar la situación actual del predio Nueva Vida, corregimiento de Varsovia ubicado en las coordenadas E:854450 – N:1533099 en el municipio de Toluvié, Sucre. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO TERCERO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

3.1. SOLICÍTESE al **COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN TOLUVIEJO** se sirva verificar la situación actual del predio Nueva Vida, corregimiento de Varsovia ubicado en las coordenadas E:854450 – N:1533099 en el municipio de Toluvié, Sucre. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía Estación Toluvié deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía Estación Toluvié que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.



310.53
Exp No. 125 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2022)

1767

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2. **REMÍTASE** el expediente N°125 de 23 de abril de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan verificar la situación actual del predio Nueva Vida, corregimiento de Varsovia ubicado en las coordenadas E:854450 – N:1533099 en el municipio de Toluviejo, Sucre, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y, en dicho caso rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

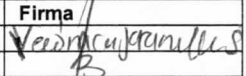
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba el informe de visita N°0272 de 15 de noviembre de 2018, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUQUE.

ARTICULO QUINTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUQUE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.